



Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1335/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p> Nohemí León Islas Comisionada  Carolina García Llerandi Secretaria de Instrucción</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 03, de dieciséis de enero de 2023.</p>

Sentido de la resolución: Revocación

Visto el estado procesal del expediente **RR-1335/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEXI DE RODRÍGUEZ, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el número de folio 210442222000030, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"por este medio solicito se me proporcione el presupuesto autorizado por el ayuntamiento destinado a la ayuda que se les otorga a las juntas auxiliares para ser utilizados en los trámites administrativos, así como la calendarización y fecha programada de entrega, la formula o criterios de distribución y lo anterior de manera global y detallada por cada uno de las juntas auxiliares.

Asimismo solicito me indique el tratamiento a la que están sujetas las ayudas que se otorgarán a las juntas auxiliares.

II. El seis de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia, en los siguientes términos:

"...con relación a su solicitud de acceso a la información le informo:

La ayuda social que se otorga a las juntas auxiliares es de acuerdo a el tamaño de población según el último censo del INEGI, misma que se entrega entes de los 17 días de cada mes.

Los requisitos que se piden para su entrega son de acuerdo a los solicitados por la Tesorería Municipal.

III. El quince de junio de dos mil veintidós, el recurrente interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia, manifestando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"...la respuesta no es precisa, concreta y clara, solo demuestra el ocultamiento del sujeto obligado, violentando mi derecho de acceso a la información, siendo que la respuesta que me proporcionan no es completa."

IV. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-1335/202**, turnando a la Ponencia correspondiente, a fin de substanciar el procedimiento.

V. Por proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, se previno al recurrente por una sola ocasión a fin de que subsanara deficiencias dentro del presente asunto, apercibido que de no cumplir con dicha prevención, se desecharía el medio de impugnación presentado.

VI. Con fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente atendiendo la prevención realizada en el auto que antecede, en consecuencia, ~~se~~ admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo

máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VII. Por acuerdo de fecha uno de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida dentro de los términos de ley, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; dándole vista al recurrente con el informe justificado, probanzas y el alcance de la contestación inicial, para que en términos de tres días hábiles siguientes de estar notificado, manifestara lo que su derecho e interés conviniera con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento; de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto. Asimismo, se acordó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que se requería uno mayor para realizar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

VIII. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como agravio, la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente manifestó como agravio, la entrega de información incompleta a su solicitud de acceso a la información, esto de forma literal:

"la respuesta no es precisa, concreta y clara, solo demuestra el ocultamiento del sujeto obligado, violentando mi derecho de acceso a la información, siendo que la respuesta que me proporcionan no es completa."

El sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, hizo del conocimiento de este Organismo lo siguiente:

"se informa que derivado de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, se solicitó nuevamente la información requerida al área administrativa, para dar respuesta a dicho expediente, anexando al solicitud y respuesta del área, mostrando así que la información que se tiene y se puede brindar al recurrente, de la misma manera solicito que el recurrente envíe nuevamente su solicitud, donde se proporcionará la información."

De los argumentos vertidos se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, la siguiente:

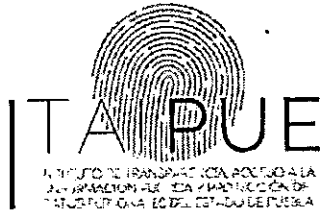
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 210442222000030. (dos copias).

En consecuencia y toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud, con número de folio 210442222000030.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442222000030, con la respuesta proporcionada al recurrente en dato adjunto.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio sin número de fecha quince de julio de dos mil veintidós, con asunto "Solicitud de Información".
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número 84/2022, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número 046/2021, a través del cual se acredita la personalidad del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado de fecha once de diciembre de dos mil veintiuno.

Documentales públicas y privada que, al no haber sido objetadas, tienen valor pleno e indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339 del



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1335/2022

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, por cuanto hace al agravio manifestado por el recurrente, referente a la entrega de información incompleta.

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, el entonces solicitante requirió conocer información referente a:

"el presupuesto autorizado por el ayuntamiento destinado a la ayuda que se les otorga a las juntas auxiliares para ser utilizados en los trámites administrativos, así como la calendarización y fecha programada de entrega, la formula o criterios de distribución y lo anterior de manera global y detallada por cada uno de las juntas auxiliares. Asimismo solicito me indique el tratamiento a la que están sujetas las ayudas que se otorgarán a las juntas auxiliare".

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificado manifestó que derivado de la interposición del presente recurso de revisión, se había solicitado nuevamente la información al área competente, la cual anexaba respuesta de la misma, solicitando al recurrente volviera a requerir la información a efecto de proporcionar aquella con la cuentan.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez..."**

En virtud de lo anterior, indudable es, que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1335/2022

existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la totalidad de solicitud de acceso a la información.

Sin embargo, el sujeto obligado se limitó a enviarle a la hoy recurrente, una respuesta que si bien guarda un poco de relación con lo requerido, también lo que es que la misma no cubre en su totalidad con todo lo solicitado, es decir resulta incompleta, esto debido a que no le fue proporcionado el presupuesto autorizado por el ayuntamiento destinado a la ayuda de las juntas auxiliares, la calendarización, la formula o criterios de distribución y/o asignación, detallado por cada junta auxiliar.

En virtud de lo antes mencionado y a fin de sustanciar el medio de impugnación que nos ocupa, se solicitó un informe con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo de la presente inconformidad; informando a quien esto resuelve, como se ha transcrito en párrafos anteriores que, la información se había solicitado nuevamente al área competente a efecto de dar contestación al presente recurso de revisión, asimismo solicitaba al recurrente volviera a requerir la información a efecto de proporcionar aquella con la cuentan. SM

De los argumentos antes vertidos, se desprende lo siguiente; por lo que hace a la solicitud de información, la cual consistió en requerir: ***el presupuesto autorizado por el ayuntamiento destinado a la ayuda que se les otorga a las juntas auxiliares para ser utilizados en los trámites administrativos,*** +

así como la calendarización y fecha programada de entrega, la formula o criterios de distribución y lo anterior de manera global y detallada por cada uno de las juntas auxiliares.

Asimismo solicito me indique el tratamiento a la que están sujetas las ayudas que se otorgarán a las juntas auxiliare.”

El recurrente manifestó como agravio que el sujeto obligado no le había proporcionado la repuesta completa.

Así tenemos, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, inexistente o que no forme parte de su competencia; lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información, por lo que en el caso que nos ocupa, y de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, la cual versa sobre:

***“...con relación a su solicitud de acceso a la información le informo:
La ayuda social que se otorga a las juntas auxiliares es de acuerdo a el tamaño de población según el último censo del INEGI, misma que se entrega entes de los 17 días de cada mes.***

Los requisitos que se piden para su entrega son de acuerdo a los solicitados por la Tesorería Municipal.

Concomitante a lo anterior, esta Autoridad pudo observar que el sujeto obligado, si bien, proporciona información la cual guarda relación con la solicitud presentada, también lo es que de la literalidad de la solicitud, únicamente se atiende lo referente a la fecha programada para la entrega, sin que los demás puntos de la solicitud presentada, hasta este momento hayan sido atendidos, ya que si bien al momento de rendir su informe justificado, si bien acreditó haber solicitado nuevamente información relacionada con la solicitud de acceso a la información presentada, también lo es que en ningún momento fue notificado al ahora recurrente, a fin de conocer dicha información, máxime que la autoridad responsable solicita en su escrito el recurrente solicite nuevamente la información a efecto de remitir con la que se cuenta. DA

Por tal motivo, el sujeto obligado no proporcionó la información requerida, tratando de justificar sus aseveraciones manifestando que la información fue requerida nuevamente al área competente y debe ser el quejo quién deberá solicitar de nuevo la información a efecto de conocer aquella con la que cuenta.

Por tal motivo, es que esta Autoridad puede arribar a la conclusión que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, al acreditarse que la respuesta proporcionada resulta incompleta, esto por cuanto a que no le fue proporcionado el presupuesto autorizado por el ayuntamiento destinado a la ayuda de las juntas auxiliares, la calendarización, la fórmula o criterios de distribución y/o asignación, detallado por cada junta auxiliar. DA

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **REVOCAR** la respuesta f

del sujeto obligado a efecto de que se proporcione la información referente al presupuesto autorizado por el ayuntamiento destinado a la ayuda de las juntas auxiliares, la calendarización, la formula o criterios de distribución y/o asignación, detallado por cada junta auxiliar.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta, a efecto que el sujeto obligado, proporcione la información referente al presupuesto autorizado por el ayuntamiento destinado a la ayuda de las juntas auxiliares, la calendarización, la formula o criterios de distribución y/o asignación, detallado por cada junta auxiliar, lo anterior, en términos del Considerando **Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe

a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tal efecto y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepexi de
Rodríguez, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1335/2022



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente
RR-1335/2022, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el treinta de
noviembre de dos mil veintidós.

P3/HFCM-CAR/ 